

---

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central, del 13 de agosto de 2010.

Materia: Tierras.

Recurrentes: Ernestina Mateo Mateo y compartes.

Abogados: Dres. Teodoro Alcantara y Gregorio Carmona Mateo.

Recurrida: Caona Orquídea Mateo García.

Abogados: Licdos. Sigfredo Alcantara y Franklin Zabala.

**TERCERA SALA.**

*Casa.*

Audiencia pública del 23 de diciembre de 2015.  
Preside: Manuel Ramón Herrera Carbuccia.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernestina Mateo Mateo, Wenceslao Mateo Mateo, Pedro Alfredo Mateo Mateo, Julio César Mateo Carmona, Mercedes Ligia Mateo Carmona, Zoila Rosa Mateo Carmona, Angela Amantina Mateo Carmona, Julio Amable Mateo De la Rosa y Ángel Abel Mateo Valdez, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de agosto de 2010, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Teodoro Alcantara, por sí y por el Dr. Gregorio Carmona Mateo, abogados de los recurrentes Sucesores de Ángel Amable Mateo De la Rosa;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Lic. Sigfredo Alcantara, por sí y por el Lic. Franklin Zabala, abogado de la recurrida Caona Orquídea Mateo García;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 8 de noviembre de 2010, suscrito por el Dr. Teodoro Alcantara Bidó y el Lic. Gregorio Carmona, abogados de los recurrentes, mediante el cual proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 20 de diciembre de 2010, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, Cédula de Identidad y Electoral núm. 012-0013928-3, abogado de la recurrida Caona Orquídeas Mateo García;

Que en fecha 23 de mayo de 2012, esta Tercera Sala en sus atribuciones de Tierras, integrada por los Jueces: Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente; Sara I. Henríquez Marín y Robert C. Placencia Álvarez, procedió a celebrar audiencia pública para conocer del presente recurso de casación;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 21 de diciembre de 2015, por el magistrado Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Presidente de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama en su indicada calidad a

los magistrados Edgar Hernández Mejía y Francisco Antonio Ortega Polanco, Jueces de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 684 de 1934;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) con motivo de una Litis sobre Derechos Registrados, con relación a la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original con asiento en San Juan de la Maguana, dictó el 29 de enero de 2010, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: *“En el Distrito Catastral número tres (2) del Municipio de San Juan de la Maguana, Provincia San Juan de la Maguana, lo siguiente: Parcela núm. 2; 3has., 14as., 43cas (50 Tareas); 31,443 mts<sup>2</sup>; 1.- Que debe rechazar como al efecto rechaza las conclusiones vertidas por el Dr. José Franklin Zabala, quien actúa en nombre y representación de los sucesores del señor Marcelino o Marceliano Mateo, por los motivos expuestos; 2.-: Que debe acoger como al efecto acoge, en parte, las conclusiones vertidas por el Dr. Teodoro Alcántara Bidó, quien actúa en nombre y representación de los sucesores de Ángel Amable Mateo, por los motivos antes expuestos; 3.- Que debe declarar como al efecto declara que las únicas personas aptas para recoger los bienes relictos del finado Ángel Amable Mateo De la Rosa y transigir sobre los mismos son: Wenceslao, Ernestina, Pedro Alfredo Mateo Mateo; Julio César, Mercedes Ligia, Angela Amantina Mateo Carmona; Zoila Rosa, Julio Amable, María Elvia Mateo Valdéz; 4.- Que debe declarar como al efecto declara buena y válida la venta de fecha 11 de junio del año 1968, realizada entre los señores Marcelino Mateo Rosado (Vendedor) y el señor Ángel Amable Mateo de la Rosa (comprador), legalizadas las firmas por el Dr. José A. Puello Rodríguez, Abogado Notario Público; 5.- Que debe rechazar como al efecto rechaza el registro de derecho de propiedad de los sucesores del finado Ángel Amable Mateo de la Rosa, ya que la Resolución 517-2007, sobre Control y Reducción de Constancia Anotada prohíbe nuevas constancias anotadas”;* b) que, con relación a la indicada sentencia, fue interpuesto en fecha 12 de diciembre de 2010, un recurso de apelación, en tal virtud el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central dictó el 13 de agosto de 2010 la Sentencia núm. 20103430 ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: *“Primero: Se acoge en cuanto a la forma y el fondo, por los motivos precedentes, el recurso de apelación de fecha 12 de febrero de 2010, suscrito por el Dr. José Franklin Zabala Jiménez, quien representa a la Licda. Caona Orquídeas Mateo García, contra la Sentencia núm. 20100053, de fecha 29 de enero de 2010, con relación a la Determinación de Herederos y Transferencias, que se sigue en la Parcela núm. 2, del Distrito catastral núm. 2, del Municipio de San Juan, Provincia San Juan de la Maguana; Segundo: Se acoge, parcialmente, como ha quedado especificado en los motivos de esta sentencia, las conclusiones de la parte recurrente, más arriba nombrada, y se rechazan las conclusiones de la parte intimada, Sucesores de Amable Mateo de la Rosa, representados por los Dres. Teodoro Alcántara Bidó y Gregorio Carmona, por carecer de base legal; Tercero: Se revoca, por los motivos que constan la sentencia recurrida más arriba descrita”;*

Considerando, que los recurrentes proponen contra la sentencia impugnada los medios siguientes: “Primer Medio: Falta de ponderación y desnaturalización de los medios y de las pruebas aportadas al proceso por la parte recurrida, ante el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de San Juan de la Maguana y erróneas aplicaciones de las normas jurídicas; Segundo Medio: Falta de valoración de las pruebas que constan en el expediente y violación al derecho de la parte recurrida;”

Considerando, que en el desarrollo de sus dos medios los cuales se reúnen por su vinculación, los recurrentes alegan en síntesis: **a)** que, la corte a-qua obvió las pruebas depositadas en el expediente por la parte recurrida e incurrió en una burda manipulación de los hechos y del derecho, toda vez que no hizo mención ni tomo en cuenta la Certificación de la Registradora y Conservaduría de Hipotecas del Municipio de San Juan de la Maguana, donde se expresa claramente que el acto de venta que se estaba impugnando había sido transcrito en dicha oficina, lo que no deja dudas del contenido del mismo y también pone en evidencia el consentimiento de las partes; **b)** que, en uno de los considerandos de la sentencia impugnada se establece que en cuanto al fondo del recurso de apelación, este se basa en la falta de motivo y de base legal de la sentencia de primer grado, ya que la parte recurrida había solicitado la transferencia del inmueble objeto de la litis y que ésta ya había sido fallada y que aún habiendo depositado la resolución no fue tomada en cuenta; **c)** que, tal y como se evidencia en la Decisión núm. 3

de fecha 27 de septiembre del 1971, en su dispositivo 19mo., que el conocimiento de la transferencia supuestamente convenida entre Marcelino Mateo Rosado y Ángel Amable Mateo De la Rosa, sería aplazado hasta tanto se estableciera la identidad del vendedor, y que posteriormente hubo otra Decisión de fecha 10 de octubre de 1997 en la que no se tomó en cuenta dicha transferencia;

Considerando, que la Corte a-qua establece dentro de sus motivaciones para dictar la sentencia impugnada lo siguiente: **a)** que, del estudio del expediente se ha podido comprobar que el juez de primer grado, en su sentencia incurrió en una serie de errores que fueron claramente especificados por la parte recurrente, dentro de estos la violación del derecho de defensa de estos al sintetizar sus argumentos, sin darle contestación a los mismos, careciendo así la sentencia de marras de falta de motivos y de base legal; **b)** que, para mayor abundamiento se ha podido comprobar que el juez de primer grado acogió como válido el presunto acto de venta de fecha 11 de junio de 1968, sin que de ese documento se estableciera que el vendedor lo había firmado, y sin que el notario certificara la misma y además el acto impugnado fue presentado en fotocopia simple, que no hace prueba por sí misma en justicia; **c)** que, para que una venta sea válida se requiere como condición sine qua non el consentimiento del vendedor, y en el acto jurídico debe constar dicha firma como expresión del consentimiento;

Considerando, que toda sentencia debe bastarse a sí misma, de manera que ella contenga en sus motivaciones una relación completa de los hechos de la causa que le permita a las partes envueltas en la litis conocer cuál ha sido, en definitiva, la suerte de la misma;

Considerando, que tal como consta transcrito anteriormente, la Corte a-qua revocó la sentencia de primer grado sin conocer el fondo del asunto, violando así el efecto devolutivo de la apelación, en cuya virtud las cuestiones de hecho y de derecho del proceso vuelven a ser debatidas ante el tribunal de segundo grado, a menos que el recurso tenga un alcance limitado; que, en este sentido, la Corte a-qua no puede limitarse en su decisión a revocar o anular una sentencia sin proceder a examinar la demanda introductiva en toda su extensión, si el propósito de la apelación es de alcance general, o examinar los aspectos de la sentencia cuando la apelación es limitada o parcial;

Considerando, que al revocar la Corte a-qua la sentencia apelada dejó a las partes envueltas en la litis en un limbo procesal al no definirse el fondo de su asunto; que al actuar así la Corte a-qua ha desconocido el efecto devolutivo del recurso de apelación, por lo que procede casar la sentencia impugnada supliendo de oficio el medio derivado de dicha situación;

Considerando, que el artículo 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, modificado por la Ley núm. 491-08, establece que siempre que la Suprema Corte de Justicia casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde procede la sentencia que sea objeto del recurso, lo que aplica en la especie;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, las costas pueden ser compensadas, en virtud del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Central el 13 de agosto de 2010, con relación a la Parcela núm. 2, del Distrito Catastral núm. 2, del Municipio y Provincia de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo y envía el asunto ante el Tribunal Superior de Tierras del Departamento Este; **Segundo:** Compensa las costas;

Así ha sido hecho y juzgado por la Tercera Sala de lo Laboral, Tierras, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República, en su audiencia pública del 23 de diciembre 2015, años 172° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmado: Manuel Ramón Herrera Carbuccion, Edgar Hernández Mejía y Robert C. Placencia Álvarez.- Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

